



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 9:45 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00067-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ. Cédula de ciudadanía No. 1.065.578.567. T.P. N°. 198.743 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

APODERADO DE MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO:

NOMBRE: LEONARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MOSQUERA. Cédula de ciudadanía No. 72.273.463. T.P. N°. 142.911 del C.S.J.

1.5. TERCERO INTERESADO.-

APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES:

NOMBRE: EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA. Cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633. T.P. N° 266.994 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y EDUARDO BLANCHAR DAZA; como apoderados principal y sustituto en su orden, de COLPENSIONES; asimismo, al doctor JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos conferidos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme con la apreciación realizada por el Despacho.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo con el procedimiento establecido.

- TERCERO – COLPENSIONES: Conforme.

- MINISTERIO PÚBLICO: Igualmente de acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Advierte el Despacho, en primera medida, que únicamente se resolverá en esta diligencia, la excepción denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", propuesta por la parte demandada, por ser ésta susceptible de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia, y la de prescripción, únicamente en el evento de encontrarse acreditado el derecho pretendido por la entidad accionante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

5.1.1.- EXCEPCIÓN: "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Afirma el apoderado de la demandada, en primer lugar, que los hechos de la demanda carecen de precisión y claridad, que pueden prestarse a confusiones, relacionado específicamente sobre la fecha en que la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO estuvo afiliada al seguro social en pensiones.

Agrega, que no se suministró en forma completa las razones en que se basa la ilegalidad del acto acusado, ya que se desarrolló el concepto de violación en torno a las normas superiores, pero nada se dijo sobre las demás disposiciones que se consideran quebrantadas, exponiendo normas que no tienen que ver con el tema.

DECISIÓN: Pues bien, luego de efectuar una atenta lectura del libelo introductorio, considera el Despacho, sin lugar a efectuar mayores elucubraciones, que la citada excepción no está llamada a prosperar, habida consideración, que la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

En efecto, se advierte, que es deber que la demanda contenga los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, requisito que se verifica en el presente asunto, pues no exige la norma en cita que los mismos sean con precisión y claridad, debiendo necesariamente señalarse datos exactos, como lo es lo relacionado con la fechas de afiliación al seguro social de la demandada, pues este aspecto requiere es ser probado con las pruebas o documentos pertinentes que se alleguen durante el discurrir del proceso.

De otro lado, se percata el Despacho, que la parte actora no solo indicó las normas que consideraba violadas, sino que además expuso el motivo de la violación, debidamente argumentado con las razones que considera se quebranta el ordenamiento jurídico, esto es, que la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO, a través de la Resolución PAP 024881 del 11 de noviembre de 2010, de manera errada, ya que no contaba con la competencia para ello, pues en el reporte de semanas cotizadas se evidencia que sus últimos aportes fueron efectuados por su empleador al Seguro Social, desde el 1º de abril de 2004 hasta el 30 de abril de 2011, en consecuencia, según su juicio, debe ser éste quien otorgue el beneficio pensional a la aquí demandada.

Se destaca además, que la parte actora adujo que dicho proceder, viola las normas jurídicas citadas, quedando de esta forma debidamente acreditado el requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se niega la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", propuesta por el apoderado de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentran en acuerdo y desacuerdo la parte demandada y el tercero vinculado al proceso.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el apoderado de la entidad accionante, que la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO prestó sus servicios de médico general en el Hospital Local de Campo de la Cruz, en el período comprendido entre el 24 de noviembre de 1982 hasta el 15 de septiembre de 1985, y en el Hospital San Andrés, desde el 25 de octubre de 1990 hasta el 2 de mayo del año 2006.

6.1.2. Agrega, que a través de Resolución No. 219 del 9 de enero de 2007, la extinta Cajanal negó la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación presentada por la señora MOSQUERA SANJUANELO, por considerar que se encontraba cobijada en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, sin embargo, la misma fue revocada mediante Resolución No. PAP 024881 del 11 de noviembre del año 2010, concediendo el beneficio pensional, haciéndolo efectivo a partir del 3 de mayo de 2006.

6.1.3. Finalmente indica, que la demandada estuvo afiliada al Seguros Social en pensiones, siendo éste el último fondo donde cotizó.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la DEMANDADA - señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO refiere que son ciertos los hechos relatados, salvo lo relacionado con la fecha de prestación de servicios en el Hospital San Andrés, que lo fue desde el 25 de octubre de 1990 hasta el 31 de marzo de 2011. Finalmente, en cuanto a la afiliación al Seguros Social en pensiones advierte, que el hecho resulta totalmente confuso, por cuanto no se indica la fecha de afiliación.

Por su parte, el apoderado del TERCERO INTERESADO - COLPENSIONES se limitó a exponer que los hechos son ajenos a su representada, razón por la cual se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nula o no la Resolución No. PAP 024881 del 11 de noviembre de 2010, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará si resulta procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO a devolver todos los dineros recibidos por concepto del pago de la pensión de vejez reconocida.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

- COLPENSIONES: Conforme.

- MINISTERIO PÚBLICO: También de acuerdo, sin embargo, solicita si es posible, se estudie la posibilidad de determinar la competencia de CAJANAL O UGPP en el reconocimiento de la pensión, definiéndose en la sentencia, y, por tanto, se ordene el reconocimiento respectivo, de manera que no quede desprotegida la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO, a menos que se entienda implícito en la fijación del litigio.

Se les pregunta a los apoderados de las partes si tiene algo que manifestar al respecto.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

- COLPENSIONES: Solicita que se abstenga de tener en cuenta la solicitud, por cuanto la jurisdicción es rogada, y se debe adelantar el trámite administrativo de reconocimiento de la pensión ante la entidad.

DECISIÓN: El Despacho acede a la solicitud, sin embargo, se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado de Colpensiones, pues tendrá que consultarse el libelo introductorio, teniendo en cuenta además el carácter rogado de esta jurisdicción.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es viable la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada al interior del libelo introductorio, relacionada con la suspensión provisional del acto administrativo demandando, por considerarse claramente contrario a la Constitución y a la Ley.

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Como fundamento de la solicitud se indica, que la Resolución PAP 024881 del 11 de noviembre de 2010, efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez favor de la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO, de manera errada, ya que ésta pasó de cotizar con CAJANAL EICE al Seguro Social, desde el 1º de abril de 2004 hasta el 30 de abril de 2011, sin que posteriormente se retractara del cambio.

DECISIÓN: Pues bien, el artículo 238 de la Constitución Política permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

A su turno, el artículo 229 del CPACA regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares, y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, requiriéndose para la petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado supuestamente con la expedición del mismo.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA, en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces, que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y se valoren sus medios de prueba.

Pues bien, en el presente asunto tenemos, que en el acápite de medida provisional manifiesta el apoderado accionante, que existen preceptos legales que se violaron con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO.

Ahora, al valorar el concepto de violación de la solicitud, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre el acto demandado y los preceptos que la parte actora invoca como infringidos, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la

correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de que se surta el debate probatorio pertinente.

Lo anterior, por cuanto, el solicitante fundamentó su petición de medida cautelar por resultar el acto acusado contrario al ordenamiento jurídico, al considerar que las últimas cotizaciones correspondientes a la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO fueron efectuadas al extinto Instituto de Seguros Social y no a CAJANAL; y de otro lado, la parte demandada al momento de contestar la demanda alega que los dineros descontados para efectos de la pensión fueron girados a CAJANAL desde el año 1990 al 2009, resultando imposible traslado alguno en el año 2004, en consecuencia afirma que era a dicho fondo a quien le correspondía realizar tal reconocimiento.

Así las cosas, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"* y al derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se recaude, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, en el presente asunto la parte demandante no hace mención alguna ni mucho menos acredita la existencia de perjuicios, que justifique la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia con el decreto de la medida cautelar deprecada.

A contrario sensu, acceder a la suspensión provisional del acto demandado podría constituir un perjuicio irremediable para la señora MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO, en tanto, se podrían ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, entre otros.

En consecuencia, al no encontrarse probado perjuicio alguno a la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se resuelve NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUSTENTA.

El Despacho corre traslado a las partes, sobre el recurso interpuesto.

- PARTE DEMANDANTE: No hay lugar a que prospere el recurso interpuesto.

- COLPENSIONES: Sin ninguna clase de observación.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la decisión adoptada, frente a la medida cautelar, pues en ese sentido, con similares argumentos, conceptuó sobre la solicitud de la medida. En consecuencia, solicita que no se conceda el recurso impetrado.

DECISIÓN: El Despacho avala el criterio que acaba de exponer el señor agente del Ministerio Público; se reitera que en este momento no hay lugar a entrar a hacer un juicio *prima facie* sobre el acto acusado, frente a las normas violadas, pues nada nuevo ha aportado el apoderado para cambiar la decisión. En consecuencia, el Despacho reitera que para llegar a un juicio con el que se pretende con la medida, debe profundizarse más en el curso del proceso, más que todo con el acervo probatorio, lo que debe definirse en la sentencia que ponga fin al proceso. Asimismo, se insiste que podrían violarse los derechos fundamentales de la demanda.

En consecuencia, se resuelve no reponer la decisión.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

8.1.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite "PRUEBA DOCUMENTAL CON OFICIO", folio 92 de la demanda. Por Secretaría ofíciense. Término para responder: diez (10) días.

8.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

8.2.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite "OFICIOS", folio 238 de la contestación de la demanda. Por Secretaría ofíciense. Término para responder: diez (10) días.

8.3. TERCERO - COLPENSIONES:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicito la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 23 de enero de 2020, a las 4:00 de la tarde, con el fin de practicar aquella que fue solicitada y decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

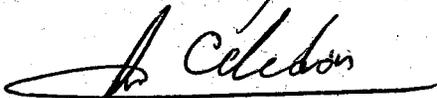
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:20 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



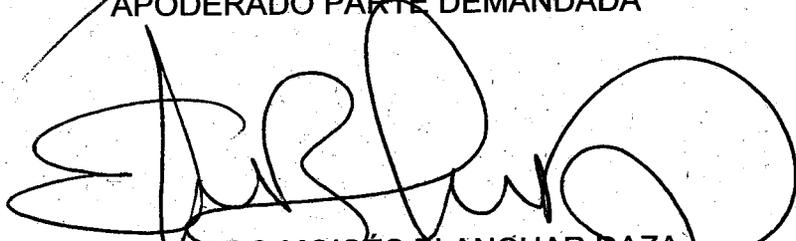
JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE



LEONARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MOSQUERA
APODERADO PARTE DEMANDADA



EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA
APODERADO TERCERO - COLPENSIONES